

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales destinados actualmente en vacantes del Servicio por aplicación del Decreto quinientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, adquirirán los derechos contemplados en el vigente Reglamento sobre Provisión de Vacantes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el Decreto quinientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, sobre destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición.

Segunda.—Queda suprimido el último párrafo del artículo segundo del Real Decreto mil ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de nueve de junio, que daba nueva redacción a la disposición final del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

27204 REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (Continuación.)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre. (Continuación.)

Art. 15. Obligación real de contribuir.

Estarán sujetos por obligación real los sujetos pasivos cuando, sin ser residentes en territorio español, obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio en dicho territorio o perciban rendimientos satisfechos por una persona o Entidad pública o privada residente en el mismo, salvo cuando, en este último caso, los rendimientos se abonen por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos y los trabajos, servicios o demás prestaciones por los que se abonen los rendimientos estén directamente vinculados a la actividad del establecimiento en el extranjero.

Art. 16. Entidades residentes en España.

1. Se considerarán Entidades residentes en España las que cumplan cualquiera de los requisitos siguientes:

- Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- Que tengan su domicilio social en territorio español.
- Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

2. Se entenderá como sede de dirección efectiva el lugar donde esté centralizada de hecho la gestión administrativa y la dirección de los negocios.

Art. 17. Rentas sometidas por obligación personal.

Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Art. 18. Rentas sometidas por obligación real.

Los sujetos pasivos por obligación real únicamente estarán sometidos al impuesto por el importe de los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en territorio español, según lo dispuesto en los artículos 300 al 346 de este Reglamento.

Art. 19. Renta obtenida en territorio español.

Se considerarán, en todo caso, rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en España los siguientes:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole obtenidos por medio de establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderá que una Sociedad realiza operaciones en España por medio de establecimiento permanente cuando, directamente o mediante apoderado, posea en territorio español una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalación, almacenes, tiendas u otros establecimientos; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar

en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, o cuando posea minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales o artísticas o posea otros lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.

b) Las contraprestaciones por toda clase de servicios, asistencia técnica, préstamos o cualquier otra prestación de trabajo o capital realizada o utilizada en territorio español.

c) Los rendimientos de los inmuebles situados en España o de los derechos establecidos sobre los mismos.

d) Los rendimientos de valores mobiliarios emitidos por Sociedades residentes en España, o por Sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España, de dinero, bienes, derechos y otros activos mobiliarios invertidos o situados en España.

e) Los incrementos de patrimonio derivados de toda clase de elementos patrimoniales situados en España.

Art. 20. Mediación de pago.

No se considerará que una persona o Entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

SECCION II. DOMICILIO FISCAL

Art. 21. Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los sujetos pasivos residentes en España será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Art. 22. Dirección efectiva.

Se entenderá como lugar en el que está centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios aquel en que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que exista en él una oficina o dependencia donde se verifique normalmente la contratación general de la Entidad, sin perjuicio de la que es propia y característica de las sucursales y de la que pueda desarrollarse en otros lugares, dada la naturaleza de las actividades ejercidas.

b) Que en él, o en oficinas habilitadas al efecto en el territorio a que se extienda la competencia de la misma Delegación de Hacienda, se lleve de modo permanente la contabilidad principal, con el desarrollo, justificantes y antecedentes precisos para poder verificar y apreciar en debida forma todas las operaciones sociales.

c) Que dentro del repetido territorio estén domiciliados fiscalmente administradores o gerentes de la Entidad en número adecuado para que sea debidamente ejercida la dirección de los negocios sociales.

Art. 23. Aplicación del criterio de dirección efectiva.

1. Cuando en el domicilio social no se den todas las circunstancias que se señalan en el artículo anterior, el domicilio fiscal se fijará aplicando, en el orden que se señalan, los siguientes criterios:

- Donde coincidan las circunstancias a), b) y c) del artículo anterior.
- Donde coincidan las circunstancias a) y b) del artículo anterior.
- Donde coincidan las circunstancias a) o b) con la c) y el domicilio social.
- Donde coincida la circunstancia a) o b) con el domicilio social.

2. Cuando por aplicación de las normas del apartado anterior no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, prevalecerá aquel en que radique el mayor valor de sus elementos de inmovilizado material, calculado según su valor neto contable.

Art. 24. Cambio de domicilio fiscal por el sujeto pasivo.

1. Los sujetos pasivos están obligados a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en el ejercicio económico en que se produzcan, las variaciones que impliquen el cambio del mismo, sea dentro del ámbito de la misma Delegación, sea de otra distinta. En este último caso, las Delegaciones de Hacienda vendrán obligadas a realizar las comprobaciones oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El cambio de domicilio fiscal, cuando coincida con el señalado para notificaciones, deberá ser asimismo comunicado por el sujeto pasivo ante todos los órganos de la Administración Tributaria en los que se encontrase pendiente la resolución de cualquier clase de expediente administrativo.

3. En tanto no se realice por el contribuyente el trámite señalado en el apartado precedente, surtirán efecto las notificaciones realizadas al anterior domicilio fiscal.

Art. 25. Cambio de domicilio fiscal a instancia de la Administración.

1. Las Delegaciones de Hacienda podrán promover el cambio de domicilio fiscal de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Si la iniciativa partiese de la Delegación de Hacienda donde se considere que concurren las circunstancias determinantes para la fijación de domicilio fiscal distinto del que tuviese reconocido, lo pondrá en conocimiento de la Delegación en que hasta el momento figure domiciliada la Entidad, acompañando los antecedentes en que se funde.

Una vez emitidos los informes que juzgue necesarios, y previa audiencia del interesado, esta última Delegación dictará el acuerdo pertinente, en el plazo de tres meses desde la recepción del expediente. Dicho acuerdo será notificado tanto al sujeto pasivo como a la Delegación que promovió el expediente.

Segunda.—En el supuesto de que sea la Delegación de Hacienda del respectivo domicilio fiscal la que promueva el cambio al ámbito de otra Delegación, solicitará de ésta el oportuno informe, que lo emitirá en el plazo no superior a dos meses, conforme al artículo 86.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, previa audiencia del interesado, dictará el acuerdo oportuno en el plazo de un mes desde la recepción de dicho informe.

2. Las diferencias de criterio entre dos Delegaciones de Hacienda sobre el cambio de domicilio fiscal de un sujeto pasivo serán resueltas por la Dirección General de Tributos, dando audiencia, en su caso, a la Entidad interesada.

Art. 26. Reclamaciones.

Los acuerdos que sobre los cambios de domicilio fiscal dicten las Delegaciones de Hacienda, o, en su caso, el Centro directivo, serán reclamables en la vía económico-administrativa.

Art. 27. Domicilio de los sujetos pasivos residentes en el extranjero.

Los sujetos pasivos residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal:

a) Cuando operen en España a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España, aplicándoseles, en cuanto resulten pertinentes, las normas referentes a las Entidades residentes en territorio español.

b) En los restantes casos de sujeción por obligación real, en el domicilio fiscal de su representante.

Art. 28. Representantes de las Entidades no residentes en España.

1. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español que operen en España sin establecimiento permanente vendrán obligados a designar una persona, física o jurídica, con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

La designación se comunicará a la Delegación de Hacienda en la que hubieren de presentar la declaración por el Impuesto, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

2. Los sujetos obligados a retener podrán asumir la condición de representantes de Entidades residentes en el extranjero a los efectos previstos en el apartado anterior.

SECCION III. EXENCIONES

Art. 29. Entidades exentas.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, salvo por los rendimientos sometidos a retención:

- El Estado y las Comunidades Autónomas.
- Los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.
- El Banco de España y los Fondos de Garantía de Depósitos.
- Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

2. Las Entidades a que se refiere el apartado anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 347 y 348 de este Reglamento.

Art. 30. Otras Entidades exentas.

1. Están igualmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente:

- Las Administraciones Públicas territoriales distintas del Estado y de las Comunidades Autónomas.
 - La Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Española.
 - Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados.
- Se entenderán asimismo amparadas en esta exención las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, inscritas en el Registro de Entidades de Previsión Social.
- La Cruz Roja Española.

e) Los Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o Asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, cuando dichos Entes hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

f) Los partidos políticos, las centrales sindicales, los colegios profesionales, las organizaciones patronales, las cámaras oficiales y las asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

No se considerarán Entidades sin fin de lucro aquellas Asociaciones que persigan de modo primordial la obtención de las rentas a que se refiere el apartado siguiente o en las que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho no sean gratuitos.

2. La exención no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, los derivados de su patrimonio cuando se halle cedido, los sometidos a retención ni a los incrementos de patrimonio.

3. Las Entidades a que se refiere este artículo se regirán por lo dispuesto en los artículos 349 a 358 de este Reglamento.

Art. 31. Fundaciones y asociaciones benéficas o de utilidad pública.

Los requisitos señalados en la letra e) del artículo anterior deberán ser cumplidos íntegramente ejercicio a ejercicio por las Entidades en ella mencionadas, como condición indispensable para el disfrute de la exención.

Art. 32. Exención por régimen de transparencia.

1. No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades las Entidades sometidas o acogidas al régimen de transparencia fiscal.

2. No serán de aplicación a los socios o partícipes de las Entidades a que se refiere este artículo los beneficios no disfrutados por las mismas como consecuencia de la incompatibilidad del régimen de transparencia con otros regímenes.

Art. 33. Incompatibilidad entre distintos regímenes.

1. Serán incompatibles entre sí para un mismo sujeto pasivo los siguientes regímenes:

- Transparencia fiscal.
- Restantes exenciones a que se refiere la presente sección.
- Los reconocidos en la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- Tributación de los grupos consolidados.
- El general, salvo los casos de remisión expresa a sus normas.

2. En el caso de concurrencia de distintos regímenes de tributación por este Impuesto, será de aplicación el siguiente orden:

- Exenciones a que se refiere la letra b) del apartado anterior.
- Transparencia fiscal obligatoria.
- Opción, expresamente manifestada, entre el de transparencia fiscal voluntaria y los señalados en las letras c) y d) del apartado anterior.
- Régimen general.

Art. 34. Entidades navieras y de navegación aérea.

1. El Ministerio de Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

2. Se entenderán vigentes los acuerdos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que no hubiesen expirado.

CAPITULO IV

Base imponible

SECCION PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 35. Base imponible.

- Constituye la base imponible el importe de la renta en el período de la imposición, minorada, en su caso, por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.
- Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Art. 36. Procedimiento de determinación de la base imponible.

1. Con carácter general, la base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos netos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos o producidos en el ejercicio, deducidos de la contabilidad del sujeto pasivo y de la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

2. La base imponible se determinará por la diferencia entre el valor del capital fiscal al principio y al final del período impositivo, con apoyo en los datos contables y extracontables disponibles, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la situación de los registros y soportes contables no permita la aplicación del procedimiento general señalado en el apartado anterior.
- b) Que los datos disponibles permitan la determinación de la base imponible por este procedimiento.

3. Cuando la determinación de la base imponible no pudiese ser realizada por los procedimientos anteriormente señalados serán de aplicación métodos indirectos, conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1980, de 21 de junio, y en las normas reglamentarias que sean de aplicación.

SECCION II. REGLAS DE VALORACION

Subsección 1.ª Criterios generales

Art. 37. Principios generales de contabilización.

1. Se entenderá que la contabilidad refleja en todo momento la verdadera situación patrimonial de la entidad si se lleva conforme a lo dispuesto en los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

2. Por regla general, y sin perjuicio de las particularidades de este Reglamento, serán de aplicación los criterios y principios técnicos establecidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, o en los Planes Sectoriales correspondientes.

3. La contabilidad deberá recoger la totalidad de las operaciones y hechos de relevancia económica para la entidad acaecidos o conocidos en el período impositivo.

4. Toda anotación contable deberá quedar justificada documentalmente de modo suficiente, y en especial cuando implique alteración en los criterios valorativos adoptados.

5. Todo bien u operación deberá ser registrado en modo tal que se refleje adecuadamente su significación y naturaleza.

6. Excepcionalmente, cuando las normas de este Impuesto o bien un precepto legal de carácter fiscal lo autorice expresamente se podrá admitir que no se apliquen los principios de continuidad, de devengo y de gestión continuada. En este caso, deberá mencionarse de modo expreso esta circunstancia en la documentación presentada junto con la declaración por este Impuesto.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27328

REAL DECRETO 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial.

La Constitución española de mil novecientos setenta y ocho, dentro del capítulo correspondiente en los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo cuarenta y nueve que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieren y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el mismo título otorga a todos los ciudadanos.

Para la incorporación a la vida social de los deficientes o inadaptados la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta estableció las bases de la Educación Especial, entendida ésta como proceso formativo en orden a su desarrollo personal, según sus condiciones, y para ello el Ministerio de Educación y Ciencia debía establecer los medios para la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial, que siempre que fuera posible se desarrollarían en los Centros docentes de régimen ordinario, y en los casos extremos en Centros especiales.

En esta línea, el Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, creó el Instituto Nacional de Educación Especial, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuya misión esencial es la de conseguir la progresiva extensión y perfeccionamiento del sistema de Educación Especial. Con su colaboración, el Real Patronato de Educación y Atención al Deficiente elaboró el Plan Nacional de Educación Especial, que contiene los criterios básicos para la puesta en marcha de los programas de Educación Especial y cuyos principios han sido recogidos en la Ley trece/mil novecientos ochenta y dos, de siete de abril.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la citada Ley General de Educación, que en este supuesto se debe considerar en completa coherencia con la Constitución, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecer los objetivos, estructura, duración, programas y límites de

Educación Especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada disminuido.

Por lo tanto, es necesario dictar las normas que sustenten las acciones necesarias para que, de una forma ordenada y efectiva, se dé cumplimiento a los principios y mandatos establecidos en las mencionadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Educación Especial

Artículo primero.—La Educación Especial tiene como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo y rehabilitación adecuados, a las personas que presenten deficiencias o inadaptaciones para su incorporación tan plena como sea posible, en cada caso, a la vida social.

Artículo segundo.—La Educación Especial se acomodará en su desarrollo y organización a los principios de individualización, integración, normalización y sectorización.

Artículo tercero.—Uno. De acuerdo con el principio de individualización educativa se considerarán las características y singularidades de los sujetos de Educación Especial en orden a lograr el máximo desarrollo posible de sus capacidades.

Dos. De acuerdo con el principio de integración, se impulsará la adaptación personal, escolar, social y, en su caso, laboral, de los disminuidos mediante las adecuadas actividades educativas y de rehabilitación.

Tres. De acuerdo con el principio de normalización, el tratamiento educativo de las personas que precisan de Educación Especial se acomodará en el máximo grado posible a los criterios y programas ordinarios.

Cuatro. De acuerdo con el principio de sectorización, la organización y funcionamiento de la Educación Especial se ajustará a las necesidades y a la demanda sociales, teniendo en cuenta las características geográficas y familiares.

Artículo cuarto.—La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, en algunas de las siguientes formas:

a) Integración completa en Unidades ordinarias de enseñanza con programas de apoyo individualizados que se diseñen para aquellos alumnos que, en determinado momento de su educación, necesiten superar alguna dificultad específica.

b) Integración combinada entre Unidades ordinarias de enseñanza y de Educación Especial de transición para aquellos alumnos que, por la índole de sus disminuciones, precisen atención de forma transitoria y en periodos de tiempo variable, incorporándose al grupo ordinario en el resto de las actividades de la jornada escolar.

c) Integración parcial mediante escolarización en Unidades de Educación Especial en Centros de régimen ordinario, para aquellos alumnos que, precisando de forma continuada una atención especial y no siendo capaces de seguir adecuadamente las enseñanzas ordinarias, sí lo son para participar en las demás actividades del Centro.

d) Escolarización en Centros específicos de Educación Especial para aquellos alumnos que, por las características de su deficiencia, no puedan ser atendidos en algunas de las formas anteriores.

Artículo quinto.—La Educación Especial, en sus niveles de Educación Básica y Profesional, será obligatoria y gratuita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tres, punto uno, de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio.

Artículo sexto.—La Educación Especial, en su desarrollo, duración, programas y límites se ajustará a los niveles, aptitudes y posibilidades de cada sujeto y no a su edad.

Artículo séptimo.—La atención educativa de las personas disminuidas comenzará tan precozmente como lo requiera cada caso, iniciándose el proceso de integración, en la medida de lo posible, en el nivel de Educación Preescolar. Dicho proceso tenderá a la modalidad de integración completa, con los programas de apoyo individualizados que sean precisos para cada alumno en particular.

Artículo octavo.—La Educación Básica de los disminuidos se impartirá atendiendo a alguna de las formas establecidas en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Artículo noveno.—La modalidad específica de la Formación Profesional, en el ámbito de la Educación Especial, tiene por objeto la capacitación de los alumnos en técnicas y aprendizaje profesional que favorezcan y fomenten su desarrollo personal, así como su integración social y laboral.

Artículo décimo.—La modalidad de Formación Profesional a que, se refiere el artículo anterior se considerará parte fundamental del proceso formativo e integrador de los alumnos afectados de disminución, y será objeto de singular atención en cuanto a su implantación y desarrollo. Se desarrollará de acuer-